

## ***CAPÍTULO III***

### ***EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN MÉXICO***

México es un país en donde se requiere la actividad del notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; es por esto necesario contar con notarios que desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica. Nos parece que entre las mejores legislaciones de Latinoamérica se encuentran diversas leyes del notariado de México, como la del Distrito Federal, la del Estado de México, la del Estado de Puebla ya que plantean de manera clara y concisa las facultades y obligaciones del notario, así como los requisitos para ser notario; entre otras cosas se requiere presentar un examen teórico y uno práctico; de esta manera se podrá designar a la persona más calificada para ejercer dicha función.

En México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante. Esta evolución se ha dado de manera paulatina y de acuerdo a la realidad histórica de nuestro país y a las necesidades de la sociedad. A continuación expondremos de manera cronológica y concisa la historia del notariado en nuestro país.

#### ***3.1 MÉXICO PREHISPÁNICO Y LA COLONIA***

“En 1492 la América descubierta por Cristóbal Colón estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, entre

otras habilidades les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros<sup>1</sup>”.

“La escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, tales como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales. Entre los pueblos que conformaban la región de la República Mexicana estaban los aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas, otomies y mayas<sup>2</sup>”.

“En el México prehispánico no existían normas de carácter civil, ni tampoco su tradición escrita estaba muy definida. No había registros acerca de las propiedades de las parcelas ni de las chinampas cuando había una nueva familia, y si era necesario se permitía al individuo desecar una pequeña porción del lago para que obtuviera tierra de arado suficiente<sup>3</sup>”.

“En las conquistas no se permitía una repartición de la tierra conquistada ni tampoco el establecimiento de esclavos, solo se permitía obtener las personas suficientes para realizar los sacrificios en las fiestas floridas e imponer tributos a la población juzgada<sup>4</sup>”.

---

<sup>1</sup> <http://www.prodigyweb.net.mx/bieletto/capitulo%20I.htm#Ir%20a%20E1%20Notariado%20en%20la%20Antigüedad>.

<sup>2</sup> IDEM

<sup>3</sup> <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030525190002.html>

<sup>4</sup> IDEM

“Los propios aliados, los pueblos avasallados conservaban su tierra, costumbres y dioses<sup>5</sup>”.

En esa época no existía la figura del notario o del escribano como lo hemos estudiado con anterioridad en la presente tesis. Existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, se llamaba Tlacuilo.

“El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos explica la función del Tlacuilo, que era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios<sup>6</sup>”.

“El Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble<sup>7</sup>”.

Como podemos darnos cuenta, el Tlacuilo se basaba en signos y dibujos para plasmar de esta manera los acontecimientos que se le presentaban y de este modo subsistían en el tiempo. El Tlacuilo es por lo tanto el antecedente en México de lo que actualmente conocemos como la figura del notario.

---

<sup>5</sup> IB-IDEM

<sup>6</sup>Pérez Fernández del Castillo Bernardo, “Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 1983.

<sup>7</sup>Bañuelos Sánchez Froylán, “Derecho Notarial”, Edit. Cárdenas, México, 1976,pág, 90

### **3.2 LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA CONQUISTA**

“En la época de la nueva España, Hernán Cortés, conquistador español, ya en tierras de América, solicito en Santo Domingo una Escribanía del rey, con resultados infructuosos; pero mas tarde, le fue otorgada la escribanía del ayuntamiento de Asúa, donde practicó su inclinación por las cuestiones del notariado, durante un lapso de cinco años<sup>8</sup>”, y durante la gubernatura de Diego Velásquez, en Santiago de Baracoa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar, atendiéndola hasta el año de 1519, lo que implica otros siete años de práctica de escribano, que aunados a los cinco de Asúa, dan un total de quince años, de los cuales trece son en calidad de escribano.

“Letrado como era Cortés y familiarizado con las leyes que aplican los escribanos, aquilató el papel primordial e indispensable que éste puede y aún debe desempeñar en sociedad. Por eso el conquistador se hizo acompañar de un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras. Bernal Díaz del Castillo menciona que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del río Grijalva, pidió a Diego de Godoy, escribano del rey que lo acompañara, que requiriese de paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con lo cual no lograron mas que ser dispersos por su

---

<sup>8</sup><http://www.prodigyweb.net.mx/bieletto/capitulo%20I.htm#Ir%20a%20El%20Notariado%20en%20la%20Antigüedad>.

enemigo. Cortés tomó posesión de la tierra de Tabasco ante su dicho escribano Diego de Godoy<sup>9</sup>”.

“Durante la conquista, los escribanos como los fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de las ciudades, de la creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esta época. Cabe hacer mención que entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien debía llevar el diario de la expedición, con el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividad de la tripulación. Colón al regresar a España, lo deja como tercer sucesor para ocupar la isla española, en donde siguió ejerciendo sus funciones de escribano, y a quien se le considera el primero en ejercer tal actividad en América<sup>10</sup>”.

### ***3.3 LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA COLONIA***

“Todas las Leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la nueva España, y es natural que con la influencia y la presencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de la práctica notarial. Así, vemos que el 9 de agosto de 1525 se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández Del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno. Se trata de un mandato conferido por Mendoza Suárez a Martín del Río, para cobrar cierta cantidad a Pedro Maya”. El protocolo más antiguo que se

---

<sup>9</sup> Carral y de Teresa Luis, “Derecho Notarial y Derecho Registral”, Edit. Porrúa, México, 1965., pág 78

<sup>10</sup> Bañuelos Sánchez Froylán, “Derecho Notarial”, Edit. Cárdenas, México, 1976,pág, 92

encuentra en el Archivo General De Notarias es de Juan Fernández del Castillo, correspondiente al año antes citado<sup>11</sup>”.

“La legislación aplicable a la Nueva España y demás tierras conquistadas, fue inicialmente la vigente en Castilla, que fue complementada por cédulas, provisiones, ordenanzas, e instrucciones reales que resolvían casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de las Indias<sup>12</sup>”.

“Entre las colecciones o recopilaciones que contienen disposiciones legales relacionadas al ejercicio de la función notarial, deben mencionarse:

El cedulario de Puga, que contiene dos reales cédulas; la primera determina que el real escribano de minas debe de desempeñar personalmente su función, en tanto que la segunda determina que no debe cobrar honorarios excesivos<sup>13</sup>”.

“Cedulario Indiano de Diego de la Encina. En este cedulario, se regulan las características y uso del libro protocolar; el sistema de archivación; el manejo de oficio de escribanos de gobernación, y de escribanos de cámara de justicia. Siguen las disposiciones incluidas en la Recopilación de las Indias, y en los Autos Acordes, o sean los reales decretos, Pragmáticas y cédulas recopiladas hasta el año de 1775<sup>14</sup>”.

---

<sup>11</sup> IDEM

<sup>12</sup> IB-IDEM

<sup>13</sup> IB-IB-IDEM

<sup>14</sup> Bañuelos Sánchez Froylán, “Derecho Notarial”, Edit. Cárdenas, México, 1976,pág,93

“La recopilación sumaria de todos los autores acordes de la Real Audiencia y sala del crimen<sup>15</sup>”.

“Las Pandectas hispano-mexicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que son una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el notariado<sup>16</sup>”

“Pero la primera organización notarial que se estableció fue la Cofradía de los Cuatro Evangelistas. Desde 1947 los escribanos de la ciudad de México, decidieron formar una cofradía que llamaron “De los cuatro Evangelistas”, cuyas producciones y licencias son del año 1592. Estaba integrada por los escribanos y sus familiares, con la finalidad de ayudar moral tanto económicamente a sus cofrades en forma de una incipiente “mutualista” que protegía económicamente a sus familiares en caso de defunción. Esta cofradía recibió beneficios religiosos por Sixto V y Pío VI. En 1777 decayó la institución como agrupación porque admitió en su seno a toda clase de personas<sup>17</sup>”.

“Real Colegio de Escribanos de México. Un grupo de escribanos de la ciudad de México inició en 1776 gestiones ante el rey para erigir su Colegio de Escribanos, semejante al establecido en Madrid. La Real Audiencia y el Consejo de Indias intervinieron en la redacción de la Constitución, las cuales, corregidas debidamente, fueron aprobadas, y el 22 de junio de 1792, el Rey Don Felipe V, le participa a la Audiencia de México haber concedido a los escribanos de cámara, a los reales y a los demás, autorización para que pudieran establecer colegio con el título del Real, bajo la

---

<sup>15</sup> IDEM

<sup>16</sup> IB-IDEM

<sup>17</sup> IB-IB-IDEM

protección del consejo de Indias, autorizado para usar sello con armas reales y gozando de privilegios correspondientes. El 27 de Diciembre de 1792 se erigió solemnemente el Real Colegio de Escribanos de México, bajo el patrocinio de los “cuatro evangelistas”<sup>18</sup>.

“Y es mas, la Real Audiencia fundó el 24 de enero de 1793 una Academia de enseñanza notarial, a la cual debían concurrir cuando menos dos veces por mes los aspirantes a escribanos, así como también crea el cargo de revisor de protocolo “a fin de que los que lo tuviesen en desorden, lo arreglaran inmediatamente”, otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo, e inclusive, formó una biblioteca para uso y preparación de los estudiantes y escribanos”<sup>19</sup>.

“Este Real Colegio de Escribanos de México, se cree que es el primero fundado en el continente; ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación y, actualmente se le llama y conoce como “Colegio de Notarios de la Ciudad de México, D.F.”<sup>20</sup>.

### ***3.4 EL ORIGEN CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN MÉXICO***

“La independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose la misma el 27 de septiembre

---

<sup>18</sup> Bañuelos Sánchez Froylán, “Derecho Notarial”, Edit. Cárdenas, México, 1976,pág, 94

<sup>19</sup> IDEM

<sup>20</sup> IB.IDEM



de 1821 por Don Agustín de Iturbide. En 1812 entró en vigor la Constitución de Cádiz<sup>21</sup>”.

“El 9 de octubre de 1812 las Cortes Españolas expidieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones concediendo en sus artículos 13 y 23 a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos. La legislación positiva española, las leyes de Indias, decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante la colonia continuaron aplicándose en México después de la consumación de la independencia, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822. Con el transcurso de los años, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente fueron separando el derecho español del mexicano. Y es a partir de la independencia, cuando se hace obvio, por el régimen político imperante de la República Mexicana, haber fluctuado entre federalismo y centralismo, cuando el federalismo ha sido el sistema, la materia notarial es local, cuando el régimen ha sido el centralismo, las disposiciones notariales son generales, de aplicación en todo el territorio<sup>22</sup>”.

### ***3.4.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1824***

“Durante la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones relativas a los escribanos, entre las cuales figuran la Providencia del 13 de noviembre de 1828 de la Secretaria de Justicia que comunicaba a Hacienda que se "dé noticia de los

---

<sup>21</sup> <http://www.prodigyweb.net.mx/bieletto/capitulo%20I.htm#I%20a%20El%20Notariado%20en%20la%20Antigüedad>.

<sup>22</sup> IDEM

oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan". También la Circular de la Secretaria de Justicia de 1º de agosto de 1831, concierne a los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios, en la que se asienta textualmente": El depósito de la fe pública que se hace en los que obtienen título de escribano, exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses mas importantes de los ciudadanos, y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público<sup>23</sup>". De aquí que el supremo gobierno cree que ninguna medida de las que conspiran a calificar y probar esas cualidades en los que pretenden obtener el oficio de escribano, puede mirarse como indiferente a la común utilidad, o gravosa a los interesados, sino antes bien, reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de las leyes de la materia. Con tal objeto ha tenido a bien disponer excmo. Sr. Vice-presidente que la Suprema Corte de Justicia no admita a examen a los que aspiren a tales nombramientos en el Distrito Federal y territorios, sino en el caso de que haya una vacante, y cuando hayan justificado legalmente que después de haber cursado las academias del colegio respectivo, si fuesen vecinos de esta capital, o no siéndolo, de haber estudiado y practicado el tiempo suficiente, han sido examinados, y calificada su aptitud por el mismo colegio. Además deben de producir una información de buena vida y costumbres en que deberá oírse al síndico de la comuna, y que se extienda a probar no haber Estado nunca procesados ni acusados de delitos públicos, principalmente de falsedad.

---

<sup>23</sup> IB-IDEM

“Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, una vez derrocado el Imperio y organizada la Nación en forma de República Federal, se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos, menciono las siguientes entre otras<sup>24</sup>”:

“Decreto de noviembre 13 de 1828. “Providencia de secretaría de justicia comunicada á la de hacienda”.En ella se pide “Que se dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que se expresan<sup>25</sup>”;

Circular de la secretaria de justicia de 1 de agosto de 1831. “Requisitos para obtener título de escribano en el distrito federal y territorios”;

Circular de la secretaria de justicia de 21 de mayo de 1832.”Previsiones acerca de oficios públicos vendibles y renunciables que se sirvan interinamente”.

“Decreto de 30 de noviembre de 1834. Es una de las primeras disposiciones legales referentes al escribano. En este decreto se legisla sobre la “Organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el distrito federal”. Pero en realidad continúa con las mismas características que la legislación castellana había dado al escribano de diligencias, como un escribano público que trabaja de secretario al mismo tiempo, en los tribunales civiles y los llamados del ramo criminal<sup>26</sup>”.

---

<sup>24</sup> Bañuelos Sánchez Froylán, “Derecho Notarial”, Edit. Cárdenas, México, 1976,pág,96

<sup>25</sup> Bañuelos Sánchez Froylán, “Derecho Notarial”, Edit. Cárdenas, México, 1976,pág,98

<sup>26</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, “Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 1983., pág 24

### **3.4.2 LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.**

El 30 de diciembre de 1836, se dictó una nueva Constitución y se le dio el nombre de “Las leyes constitucionales”, por estar dividida en siete secciones. Entró en vigor el 1 de enero de 1837 y estableció el centralismo como sistema de organización política. Esta legislación sobre escribanos era de aplicación nacional.

“El 23 de mayo de 1837 se dictó la “Ley para el arreglo provisional de la administración de la justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”. Esta ley fue explicada para el *Reglamento del gobierno interior de los tribunales superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia*, del 15 de enero del año siguiente. En los artículos 21 y 22 establecía como forma de ingreso a la escribanía, aprobar un examen teórico y práctico<sup>27</sup>”.

“Conforme al artículo 55 de la ley de 23 de mayo de 1837, el 12 de febrero de 1824 se expidieron los “aranceles a los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el departamento de México, por sus secretarios y empleados de su superior tribunal.....y escribanos..... En este arancel quedan específicamente determinados todos los actos del escribano que estaban sujetos al arancel: en caso de juicio verbal. Por proveído que recayere a escrito con que den cuenta los escribanos, por la declaraciones, confesiones y careos, por la asistencia a almonedas, remates, juntas, vista de ojos, por la autorización del auto de nombramiento de medidores, apreciadores u otros cualesquiera peritos, por el nombramiento de curador *ad litem*; en los nombramientos de tutores y

---

<sup>27</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, “Derecho Notarial”, Edit. Porrúa, México, 1983., pág.25

curadores *ad bona*; por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, o para uno y otro, y por los otorgados para objeto y asunto determinado, por las escrituras y demás instrumentos relativos a contratos de cualesquiera clase u otros asuntos civiles, por las escrituras de fianzas u obligaciones que se manden otorgar en los juicios, por los testamentos y cualesquiera últimas voluntades, etc.<sup>28</sup>”.

### **3.4.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1857.**

Con motivo de la entrada en vigor de la Constitución de 1857, el derecho civil y como consecuencia el Derecho Notarial, pasaron a ser competencia de las entidades federativas, pero el mismo desorden a nivel nacional existía también a nivel local; como apuntan dos distinguidos observadores: para el año 1867 pocos Estados habían organizado sus propios notariados, conformándose con seguir cumpliendo las disposiciones castillanas....<sup>29</sup>.

Es bien sabido que Maximiliano fue un intenso legislador. El 30 de diciembre de 1865, expidió la ley orgánica del notariado y del oficio de escribano. Poco duró sin embargo el gusto del legislador, ya que año y medio después fue fusilado en el cerro de las campanas.

Y viene otra nueva ley orgánica de notarios y actuarios del distrito federal, de fecha 29 de noviembre de 1867, cuyas notas relevantes fueron: a) Se puso fin a la venta

---

<sup>28</sup> Bañuelos Sánchez Froylán, “*Derecho Notarial*”, Edit. Cárdenas, México, 1976, pág 98

<sup>29</sup> Vázquez Pérez, Francisco y Monroy Estrada, Mario, “Antecedentes, Evolución Histórica, Estado Actual y Tendencias del Notariado en cada Entidad de la Federación”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, núm. 19, Diciembre de 1962, pág. 152.

de notarías, b) Concluyó la actuación conjunta del notario y del secretario de juzgado, y  
c) Se sustituyó el signo otorgado anteriormente por el rey, por el sello notarial<sup>30</sup>.

### **3.5 LEGISLACIONES DEL SIGLO XX**

Es en el siglo XX cuando la institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial. Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. A continuación se tocarán los puntos más relevantes de cada una de ellas.

#### **3.5.1 LEY DEL NOTARIADO DE 1901**

El 14 de diciembre de 1901 es promulgada la Ley del Notariado durante la presidencia del General Porfirio Díaz, la cual entró en vigor en enero de 1902. Esta ley como una de las medidas trascendentales que tomó fue la de elevar al notario al rango de las instituciones públicas. Esta ley estableció que los notarios debían quedar sujetos al

---

<sup>30</sup> Ruibal Corella Juan Antonio, "Nuevos Temas de Derecho Notarial", Edit. Porrúa, México 1995.,pág 9

gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo. También obligaba al notario a redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que correspondía del protocolo<sup>31</sup>.

Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público y de aplicación en Distrito y territorios federales, esta función era conferida por el Ejecutivo de la Unión y su dirección estaba a cargo de él mismo a través de la Secretaría de Justicia y disponía que el notario debía ser un profesional del Derecho que debía quedar sujeto al gobierno, quien lo nombraba y vigilaba.

También determinó los impedimentos y los deberes del notario y obligaba a que el protocolo fuera llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final y que podían ser hasta cinco usándose cronológicamente y sin interrupción. Es importante mencionar que esta ley no distinguía entre el contenido de un acta y el de una escritura; la primera contiene hechos jurídicos y la segunda actos jurídicos.

Por primera vez se obliga al notario a otorgar fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación. Desde entonces los notarios debían proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías del sello y libros de protocolo, además de registrar ahí mismo su firma y su sello.

El número de notarios en esta época se limitó a cincuenta y es incluido en la ley el arancel correspondiente, promulgado por el entonces Presidente de la República Alvaro Obregón, el 31 de julio de 1921.

---

<sup>31</sup> Carral y de Teresa Luis, “Derecho Notarial y Derecho Registral”, Edit. Porrúa, México, 1965., pág 82-83

También se prohibió que el notario se dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado. Por lo anterior podemos considerar que esta ley sentó las bases para que se diera la Ley del Notariado que conocemos actualmente.

Esta ley dispuso que todos los instrumentos públicos expedidos por el notario que corresponda y con sujeción a la misma, harán en juicio y fuera de él, prueba plena, estableció un Consejo de Notarios, compuesto por un Presidente, un secretario y nueve vocales que serían electos por los notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos.

Fijó limitativamente a cincuenta el número de notarios, incluyéndose en esta ley el arancel correspondiente. Ciertamente el notariado era una función conferida por el Gobierno Federal, sin embargo la prestación del servicio no gozaba de sueldo proveniente del erario, sino que los honorarios eran pagados por los interesados conforme al arancel contenido en esta ley.

Esta ley en su artículo 12 definió al notario como "el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según estas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquellas y éstas copias que legalmente puedan darse". Esta ley tuvo vigencia en el Distrito y Territorios Federales.

### ***3.5.2 LEY DEL NOTARIADO DE 1932***



El 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo presidente de la república Pascual Ortiz Rubio.

“Esta ley sostenía que la función notarial era de orden público y solo podía provenir del Estado; definía al notario como aquel funcionario dotado de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; conservó el sistema de notarios titulares y de notarios adscritos. En cuanto al notario adscrito revestía su actuación de mas importancia, ya que lo autorizaba para actuar indistintamente con el de número, independientemente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia en la autorización de cualquier instrumento; el adscrito suple al de número en sus faltas temporales; y de tratarse de cesación definitiva del titular, el adscrito lo sustituye si ha Estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante mas de un año, inmediato anterior a la cesación, en caso contrario el nombramiento del notario debería recaer en el aspirante más antiguo. La presente ley fijó en 62 las notarias del Distrito Federal, cualquier notario podía actuar en todo el territorio de esa entidad, se le autorizaba a desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, podía ser árbitro o secretario en juicio arbitral pudiendo también redactar contratos privados; a pesar de estas funciones tenía prohibido el notario ejercer la profesión de abogado<sup>32</sup>”.

---

<sup>32</sup><http://www.prodigyweb.net.mx/bieletto/capitulo%20I.htm#Ir%20a%20El%20Notariado%20en%20la%20Antigüedad>.

Esta ley establece los mismos requisitos para el otorgamiento de escrituras que la primera, de hecho sigue el mismo método y estructura.

Los aspectos más sobresalientes de esta ley en cuanto a su evolución son los siguientes:

- Estableció el examen de aspirante a notario con jurado integrado por cuatro notarios y un representante del entonces Departamento del Distrito Federal.

- Excluyó a los testigos de la acción notarial

- Suprimió el libro de extractos y obligó a llevar un índice por duplicado.

- Dio al consejo de notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.

- Fijó el número de notarios en sesenta y dos dentro del Distrito Federal.

### ***3.5.3 LEY DEL NOTARIADO DE 1946***

“La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial. Continúa contemplando el carácter público de la función notarial y la obligatoriedad de que el notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto

profesional. Al igual que la ley anterior precisa que el notario estará investido de fe pública para hacer constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las leyes<sup>33</sup>”.

“El protocolo continúa constituido por libros empastados con un número máximo de diez en uso. Esta ley hace una clara distinción entre escrituras y actas, siendo específicamente en cuanto al contenido, que como se mencionó anteriormente las primeras contienen actos jurídicos y las segundas hechos jurídicos. Se autorizó al ejecutivo a crear más notarías en casos de que las necesidades de una entidad así lo requirieran. Las notarías que se crearan debían ser provistas por oposición. Esto significó que la patente de notario solo podía ser obtenida mediante examen de oposición, obligando a todos los aspirantes a prepararse técnicamente, tanto para la teoría como para la práctica. De ser un examen excelente, no se tenía derecho a ocupar la vacante únicamente por ese hecho, ya que necesitaba ser mejor que el de los demás aspirantes que se presentaban la oposición<sup>34</sup>”.

“Esta ley se integraba por dos títulos; el primero de ellos estaba subdividido en 8 capítulos el segundo en diez capítulos, haciendo un total de 194 artículos.

El Título Primero, Del Notario en Ejercicio de sus Funciones, contenía capítulo I, de las funciones del notario; Capítulo II, del Protocolo; capítulo III; De las escrituras; Capítulo IV, de las actas; Capítulo V, de los testimonios; Capítulo VI del valor de las escrituras, actas y testimonios; Capítulo VII, de las minutas; Capítulo VIII, de la responsabilidad del notario.

---

<sup>33</sup> IDEM

<sup>34</sup> IB-IDEM

El título segundo se refería a la organización del notariado. Capítulo I, disposiciones preliminares; Capítulo segundo, de las notarias y demarcaciones notariales; Capítulo III, de los aspirantes al ejercicio del notariado; Capítulo IV, de los notarios; Capítulo V, de la separación y sustitución temporal de los notarios; Capítulo VI de la cesación definitiva y nombramiento de notarios; Capítulo VII, de la clausura de protocolos; Capítulo VIII, del Colegio y del Consejo de Notarios; Capítulo IX, del Archivo General de Notarias; Capítulo décimo de la inspección de notarías.

Entre los conceptos que más destacaban de esta ley estaba el que se refiere a que el ejercicio del notariado en el Distrito Federal se consideraba una función de orden público, la cual estaba a cargo del Ejecutivo de la Unión, siendo ejercido a través del gobierno del Distrito Federal y que por delegación se encomendaba a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto era otorgada por el mencionado Ejecutivo a fin de ser desempeñada esta función en los términos de la ley a que nos referimos.

Esta ley definía al notario comprendiendo a la persona, ya fuera hombre o mujer, investida de fe publica para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

Establecía la incompatibilidad de funciones del notario con todo empleo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares con el desempeño de mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que ella

contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de algún culto. Sin embargo el notario podía aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública, o concejiles; podía ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad; ser tutor, curador o albacea; resolver consultas jurídicas; patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras; ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales; desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración comisario o secretario de sociedades; podía patrocinar también a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgue. El notario podía guardar escritos y los instrumentos relativos a los actos y hechos que lo faculta la ley, con sus anexos y se le permitía expedir testimonios o copias que legalmente pudieran darse. Prohibía a los notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervinieran o independientemente de ellos; excepto las cantidades destinadas al pago de impuestos o derechos que se causan por las operaciones que ante el se efectuaban.

El notario se podía excusar de actuar en días festivos o en horas que no sean de oficina, excepto tratándose de testamento u otro caso de urgencia inaplazable; o si en alguna circunstancia fortuita o transitoria le impidiera atender con la debida imparcialidad; y si los interesados no le anticipaban los gastos y honorarios excepción hecha en un testamento en caso urgente el cual sería autorizado por el notario sin anticipo de gastos y honorarios.

Se prohibía al notario ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le correspondían. Los notarios no podían ser remunerados por el erario público, si no que tenían derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devengaban conforme al arancel.

La ley obligaba al notario a ilustrar a las partes en materia jurídica, y a explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que fueran a otorgar, siempre que le pidieran esa explicación o que el mismo notario juzgara necesario debido a la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encontraran los interesados.

Al paso de los años esta ley sufrió varias reformas; la primera en 1952, la segunda en 1953 y la tercera en 1966. Estas reformas se dieron con el propósito de adecuarla a las necesidades que surgían en la sociedad en ese momento. Estas reformas fueron mínimas en cuanto a contenido se refirieron, de ahí que la estructura de la ley fue modificada para así aparecer la legislación vigente del notariado denominada Ley del Notariado para el Distrito Federal en 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del mismo año.

Esta es la ley que hasta hace poco tiempo estaba en vigor; sin embargo, ya se comentó sobre la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal<sup>35</sup>.

#### ***3.5.4 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1979***

---

<sup>35</sup> IB-IB-IDEM

“Esta ley expedida el 31 de diciembre de 1979 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 abrogando la ley anterior de 1945. A los 60 días siguientes de su publicación inició su vigencia comenzando el 9 de marzo de 1980. Fue expedida por don José López Portillo siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Su contenido sistemático es de nueve capítulos<sup>36</sup>”.

“Capítulo I, disposiciones preliminares; Capítulo II, Sección Primera de los notarios y de la expedición de sus patentes; Sección Segunda, de los requisitos para ser aspirante al notariado y notario; sección tercera, de los exámenes de aspirantes y de oposición y del otorgamiento de las patentes respectivas; Capítulo III, Sección Primera, del ejercicio del Notariado y de la prestación del servicio; Sección Segunda de los convenios de suplencia y de la asociación de notarios; sección tercera, del sello de autorizar; sección cuarta, del protocolo, su apéndice e índice; Capítulo IV, Sección Primera, de las escrituras, actas y testimonios de las escrituras, Sección Segunda, de las actas; Sección tercera, de los testimonios, capítulo V, de las licencias y suspensión de los notarios; Capítulo VI, de la vigilancia e inspección de notarias; Capítulo VII de la revocación y cancelación de la patente del notario; Capítulo VIII, del archivo de notarias; capítulo IX, del colegio de notarios<sup>37</sup>”.

### ***3.6 LA NATURALEZA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DE LA FE PÚBLICA***

---

<sup>36</sup> <http://www.prodigyweb.net.mx/bieletto/capitulo%20I.htm#I%20a%20El%20Notariado%20en%20la%20Antigüedad>.

<sup>37</sup> Bañuelos Sánchez Froylán, “Derecho Notarial”, Edit. Cárdenas, México, 1976, pág 102 -111

La fe pública es una característica esencial y cosustancial al ejercicio del poder público; mediante la fe pública los actos que emanan de dichos poderes adquieren certeza, validez y eficacia sin necesidad de prueba<sup>38</sup>.

Estas características también las requieren los particulares que intervienen en actos jurídicos.

De aquí surge la necesidad de que exclusivamente los Estados de la República otorguen la atribución del ejercicio de la fe pública a los Notarios Públicos.

El origen jurídico de la fe pública la encontramos dentro de los artículos 121 y 124 de nuestra Constitución Mexicana los cuales nos mencionan que la materia notarial es del ámbito estatal, es decir, que solo se regulará por los Estados en base a su propia legislación, otorgándole validez y eficacia a los actos jurídicos en ellos otorgados en relación a las demás entidades. Citemos el artículo 121 :

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

---

<sup>38</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, “Ética Notarial”, Edit. Porrúa, México, 1986., pág 25-26



**I.-** Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

**II.-** Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

**III.-** Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

**IV.-** Los actos del Estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

**V.-** Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confirma que la fe pública notarial aplicable a los actos jurídicos entre particulares es una facultad propia y exclusiva de los Estados al disponer que; las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.